

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-044/2023-P-1

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-044/2023-P-1**, interpuesto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, a través de su apoderada legal, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **361/2018-S-2**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, los **CC. [REDACTED]**, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información y Director del Registro Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- La ilegal e incongruente contestación de las demandadas contenida en el oficio [REDACTED], a nuestros escritos de petición de fecha 03 de Marzo del 2015, donde le solicitamos el trámite de renovación y prórroga de la concesión número 044 que le fue otorgada a los suscritos y a los demás socios de la [REDACTED], con fecha de expedición 03 de Septiembre del 2005.

B).- El ilegal e incongruente oficio [REDACTED], signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.

C).- La negativa de las demandadas de no querer realizar los trámites de renovación y prórroga de la concesión [REDACTED] que nos fue expedida el 03 de Septiembre del 2005, a pesar de que reunimos los requisitos legales para ello.

D).- La incongruente e ilegal respuesta carente de la debida fundamentación y motivación a nuestros escritos de petición de fecha 03 DE(sic) Marzo del 2015, donde le solicitamos la prórroga de la concesión número [REDACTED] que le fue otorgada a los suscritos y a los demás socios de la [REDACTED], con fecha de expedición 03 de Septiembre del 2005, que se le solicito(sic) en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.”

2 2.- Previo cumplimiento de requerimiento¹, fue admitida en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **361/2018-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** la acción hecha valer por los justiciables, por cuanto hace a las autoridades **OTRORA SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO HOY DENOMINADA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando IV epígrafe A) de ésta(sic) resolución.

TERCERO. Los CC. [REDACTED], acreditaron la **ilegalidad** de los actos reclamados, no así la autoridad responsable **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO HOY DENOMINADA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, respecto de sus excepciones y defensas.

¹ Se hace la aclaración que mediante auto fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala de este tribunal, requirió a la parte actora para que señalara el acto reclamado que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, debido a que de la revisión a su curso, se desprendió que el actor omitió precisar dicha información, apercibiéndolo que, de hacer caso omiso, se desearía su demanda. Prevención que la parte actora cumplimentó mediante escrito de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO. De acuerdo a los fundamentos y razonamientos vertidos en los considerandos VIII, IX y X, de la presente sentencia, se declara la **ilegalidad** del oficio [REDACTED] signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho impugnado por los CC. [REDACTED].

QUINTO. En consecuencia de lo anterior, y por actualizarse vicios formales en el acto reclamado, se decreta la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco. Nulidad decretada para los efectos de que la autoridad demandada **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO HOY DENOMINADA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO** emita otra respuesta en la cual funde y motive la determinación alcanzada en los escritos petitorios analizados en la presente sentencia, en donde deberán de forma concreta responder las peticiones presentadas por los C.C. [REDACTED].

[REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil quince, en el entendido que ante el vicio consistente en la insuficiente fundamentación y motivación, no podrá reiterar su actuación; es decir, las autoridades no estarán en aptitud de emitir un nuevo acto en que se vulnere el derecho fundamental de legalidad, por lo que la contestación deberá ser emitida de una manera **FUNDADA, MOTIVADA Y CONGRUENTE** a lo peticionado, y ajustándose a los requisitos previstos en la ley de la materia, debiendo analizar:

- Si procede o no otorgar la prórroga de la concesión [REDACTED] a la que pertenecen los actores, conforme a derecho corresponda, tomando en consideración en todo momento, lo dispuesto por el diverso 78 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco (vigente al caso concreto), la cláusula primera del convenio celebrado por la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su Secretario de Comunicaciones y Transportes y los Secretarios Generales de las Uniones de Servicios de Transporte ([REDACTED]), ([REDACTED]), ([REDACTED]), ([REDACTED]) y ([REDACTED]), así como los parámetros expuestos en el presente fallo, debiendo sujetarse a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la fracción II del artículo 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 7mo de la Constitución Local del Estado. Para lo cual se le concede el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado, para informar a esta Sala su debido cumplimiento.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, a través de su apoderada legal, en su carácter de autoridad demandada en el

juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud que el accionante se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **361/2018-S-2**.

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

Así también se desprende de autos (foja 135 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el día **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **treinta de marzo al diecinueve de abril de dos mil veintitrés**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **diecinueve de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por el actor ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- a) Que le causa agravio la determinación de la Sala de ordenarle emitir una nueva respuesta fundada y motivada, pues no analizó de manera correcta que los actores se dieron de baja voluntariamente, con la intención de adherirse al Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), hecho que ellos mismos admitieron en sus escritos petitorios, y que la unidad y la concesión que se les otorgó quedaron incluidas dentro del programa antes citado, en las condiciones que quedaron establecidas en las cláusulas del acta constitutiva de la empresa [REDACTED], título que anexaron como prueba, y de la cual se desprende la confesión expresa de los actores de que se encontraban prestando el servicio en dicha empresa.
- b) Que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas, pues la Sala instructora afirma que no se acreditó se haya materializado la obtención del permiso para explotar la ruta TRANSBUS, no obstante, resulta lógico que de la confesión de los actores, así como del convenio de treinta de abril de dos mil siete que mencionan, se acredita que efectivamente se encontraban adheridos al programa TRANSBUS, por lo que dicha cuestión no resulta ser materia de litis.
- c) Que el convenio de treinta de abril de dos mil siete, el cual la Sala ordena se tome en cuenta al momento de emitir una respuesta de nueva cuenta a los actores, fue realizado sin fundamentación alguna, y contrario a derecho, por lo que no se le debe dar validez, pues violenta lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Transportes.

³ Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales S-S/001/2023 y S-S/005/2023 aprobados en la I y X Sesión Ordinaria, de fechas dos de enero y diez de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

- d) Que le resulta incongruente que la Sala condenó a emitir una nueva respuesta tomando en cuenta el convenio de treinta de abril de dos mil siete, pues el derecho estipulado en el mismo solo le resulta aplicable a los socios que aportaron en administración su concesión, entonces si no existe la certeza por parte de la Sala, de que se haya acreditado la autorización de la explotación de alguna de las rutas para el programa TRANSBUS, por ende no se acredita el derecho de los actores para beneficiarse del citado convenio, dejando claro que no se estudió de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva.

Al respecto, **la parte actora** manifestó en torno al recurso de apelación que se resuelve, que los agravios de la autoridad demandada son apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico, que no combaten en forma alguna las consideraciones que tuvo la Sala instructora, y que sirvieron de fundamento y motivación para la sentencia dictada. Además, que deben seguir rigiendo las consideraciones del fallo combatido, puesto que este Pleno está impedido para entrar al estudio de cuestiones que la autoridad recurrente no hizo valer oportunamente, al no proceder la suplencia de la queja a su favor.

Además, que la recurrente no expresa qué pruebas no fueron valoradas ni estudiadas correctamente, y de qué forma éstas trascienden en el resultado del fallo, ni combate directamente las consideraciones que sirvieron de fundamento para la determinación dictada por la Sala, por lo que sus agravios deben calificarse como infundados e inoperantes.

6

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que, por una parte, son **infundados** por insuficientes, y por otra parte, **inoperantes**, los argumentos de apelación en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **361/2018-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se puede advertir que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio, determinó que en esencia, los promoventes pretendían nulificar el oficio [REDACTED], mismo que constituía el acto impugnado, y que al haber sido emitido dicho oficio por el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, actualmente Secretaría de**

Movilidad del Estado de Tabasco, por lo que estimó, las restantes autoridades señaladas como demandadas, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y Director del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes, ambos dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, no habían creado, modificado o extinguido algún derecho que pudiera trasgredir la esfera jurídica de los quejosos, por no existir acto reclamado alguno que se pretendiera adjudicar a dichas autoridades, por lo que determinó **sobreseer** el juicio en cuanto a las referidas autoridades.

- Posteriormente, determinó infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, y procedió al estudio de fondo del asunto.
- Seguidamente, se mencionaron las **pruebas** ofrecidas por las partes, indicando que, por lo que hace a los demandantes, estos ofrecieron y se desahogaron: **a)** original del oficio [REDACTED], **b)** copias certificadas de los diversos oficios [REDACTED] y [REDACTED], **c) copia certificada del convenio de treinta de abril de dos mil siete**, **d)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil ocho, **e)** copia certificada de la concesión **044** de tres de septiembre de dos mil cinco, y, finalmente, **f)** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; luego, por la autoridad enjuiciada se ofrecieron y se desahogaron: **a)** copia certificada de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el juicio 219/2015-S-2, **b)** copia certificada del oficio [REDACTED] de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, **c)** copia certificada del oficio [REDACTED], de treinta y uno de julio de dos mil ocho, y, por último, **d)** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; elementos probatorios todos a los que se concedió valor probatorio pleno.
- Luego, en el estudio de **fondo** del asunto, se indicó que el conflicto planteado por las partes se circunscribía a resolver si como lo manifestaron los actores, es ilegal la determinación contenida en el acto impugnado, consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, o bien, como lo refirió la autoridad enjuiciada, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, documento que para mayor abundamiento fue digitalizado.
- Que de tal documento se podía advertir que dicha determinación fue emitida por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el diverso juicio contencioso administrativo **219/2015-S-2**.
- Así también, sostuvo que por lo que hacía a la respuesta contenida en dicho acto, respecto a la solicitud de prórroga de la concesión [REDACTED], la misma resultaba carente de la debida fundamentación y motivación que la ley exige, ello a la luz del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

8

- Que lo anterior se sostenía, debido a que la respuesta dada por la autoridad emisora en el acto impugnado, **fue vaga e imprecisa**, pues ésta únicamente se limitó a señalar que “no se encontró autorización o permiso a nombre de cada uno de ustedes, para realizar las actividades de Transporte Público, dado que ustedes realizaron la baja definitiva de su unidad...”, dejando de atender los hechos aportados por los actores en sus escritos de petición, así como el hecho de que las unidades motrices fueron dadas de baja definitiva de la [REDACTED] y fueron sustituidas por los autobuses del Programa para la Transformación del Transporte Público (Transbus), del que son accionistas, el convenio de treinta de abril de dos mil siete, celebrado entre la otrora Secretaría de Comunicaciones demandada y los Secretarios Generales de diversas uniones y sociedades cooperativas, para así atender integralmente lo solicitado por los demandantes, y las disposiciones establecidas en el artículo 78 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, aplicables para negar o autorizar la prórroga solicitada.
- Aunado a lo anterior, la Sala determinó que la enjuiciada no allegó al sumario medio probatorio alguno con el que demostrara que los actores se adhirieron al Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), carga de la prueba que les correspondía por tener en su poder los documentos necesarios para corroborar dicho acto.
- Por otra parte, que en cuanto al acto reclamado señalado como la negativa de la autoridad demandada a dar trámite a su solicitud de prórroga, la Sala estimó imposible entrar al fondo del estudio de dicha petición, al haberse actualizado un vicio formal en el oficio combatido, por lo que no podía ser atendido hasta en tanto la autoridad cumpliera con los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional.
- Que por las consideraciones apuntadas, declaró la **ilegalidad** de los actos reclamados en los incisos **A), B) y C)**, toda vez que la determinación contenida en el oficio impugnado [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, carece de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, se **decretó(sic) la nulidad** del oficio referido y se **condenó a la autoridad demandada a que en el término de cinco días hábiles, dejara sin efecto el citado oficio y en su lugar, emitiera otro en el que de manera congruente, fundada, motivada, y ponderando lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, la cláusula primera del convenio de treinta de abril de dos mil siete, así como los parámetros expuestos en ese fallo, resolviera las solicitudes formuladas por los actores, debiendo sujetarse a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la fracción II, del artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Artículo 7mo de la Constitución Local del Estado.**

De lo anterior se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento **declaró la nulidad** del acto impugnado en el juicio de origen, contenido en el **oficio** [REDACTED] de fecha **uno de junio de dos mil dieciocho**, al considerar, en síntesis, que éste carece de la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que se advertía

que a través de dicho acto se determinaron improcedentes las solicitudes de los actores sobre la prórroga de la concesión número [REDACTED], al no acreditar autorización o permiso alguno a nombre de los citados actores dentro de dicha concesión; sin embargo, estimó la Sala que la respuesta ahí contenida no fue congruente con lo peticionado, pues se dejó de atender por parte de la autoridad enjuiciada, a hechos históricos que fueron señalados por los solicitantes, lo cual era obligación pronunciarse (referencia al convenio celebrado el treinta de abril de dos mil siete), para así poder estimar una respuesta integral, por lo que **condenó** a la autoridad demandada a fin que en el plazo de cinco días hábiles dejara sin efectos el oficio impugnado y **emitiera un nuevo acto** en el que de manera congruente, fundada, motivada, y ponderando los razonamientos ahí establecidos, resolviera las solicitudes formuladas por los actores.

Señalados los términos de la sentencia combatida y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente los antecedentes relevantes que se desprenden de autos y que se detallan a continuación:

- Con los escritos de **dieciséis de febrero de dos mil quince**, depositados en la Oficina de Correos de México el **tres de marzo de dos mil quince**, los CC. [REDACTED], solicitaron al entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco entonces vigente⁴, la prórroga de la concesión [REDACTED], manifestando, bajo protesta de decir verdad, entre otros, ser socios de la [REDACTED], a quien le fue otorgada la concesión [REDACTED], con las unidades con números económicos [REDACTED] y [REDACTED], asimismo, que con fecha treinta de abril de dos mil siete, se celebró entre esa secretaría y los secretarios generales de diversas uniones, entre otras, la unión a la que pertenecen, convenio por medio del cual sus unidades y concesión quedaron incluidas dentro del Programa para la Transformación del Transporte Público TRANSBUS, además, que dicha unión no cuenta con antecedentes de incumplimiento en sus obligaciones de prestación del servicio, adicionalmente, que han realizado continuamente la renovación de sus vehículos y los mantenimientos respectivos a las unidades que prestan los servicios conforme a la concesión [REDACTED], las que además se encuentran al corriente en los pagos de refrendos, por lo que el servicio se ha prestado de forma regular, continua, uniforme y permanente durante el tiempo de la concesión.

⁴ “**Artículo 78.-** La Secretaría, derivado de la realización de los estudios técnicos que acrediten la necesidad del servicio, con el acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la prórroga de una concesión o permiso de transporte público hasta por un periodo igual al que fue otorgado, previo el pago de los derechos correspondientes por cada vehículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

I. Que el concesionario o permisionario solicite por escrito, con seis meses de anticipación al vencimiento respectivo, la prórroga de su concesión o permiso. Dicho requisito es imperativo condicionante;

(...)”

- Con fecha **siete de abril de dos mil quince**, los CC. [REDACTED], por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, de quien demandaron, en esencia, la omisión o negativa de recibir sus escritos de solicitud de prórroga de la concesión [REDACTED], antes detallados, y por ende, la omisión de dar contestación a tales escritos, juicio que quedó radicado bajo el número de expediente 219/2015-S-2, del índice de asuntos de la otrora Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.
- Substanciado que fue el juicio **219/2015-S-2**, con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, la **Segunda Sala** de este tribunal, resolvió en definitiva el mismo, condenando a la autoridad demandada a recibir las solicitudes de prórroga de la concesión [REDACTED] y, consecuentemente, emitir la respuesta que considerara pertinente a tales solicitudes, la que debía estar debidamente fundada y motivada, y además, ser congruente con lo petitionado.
- Con fecha **uno de junio de dos mil dieciocho**, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **219/2015-S-2**, emitió el oficio [REDACTED], a través del cual dio respuesta a las solicitudes de prórroga de la concesión [REDACTED] e indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de esa secretaría, no se encontró autorización o permiso a nombre de cada uno de los promoventes para realizar actividades de transporte público, dado que los solicitantes varios años atrás realizaron el trámite de baja definitiva de sus unidades con la intención de adherirse al Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), por lo tanto, resultaba improcedente cualquier trámite de renovación de prórroga(sic) de concesión dos mil quince(sic) -entiéndase la concesión [REDACTED]-, al haber renunciado por voluntad propia a ese derecho, oficio que para mayor claridad a continuación se reproduce:

10

2018.- Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco



Gobierno del Estado de Tabasco



Tabasco cambia contigo

SCT

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

UAJAI

Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información.

Oficio: [REDACTED]

Asunto: Notificación de Cumplimiento de Sentencia. Villahermosa, Tab., a 01 de junio de 2018.

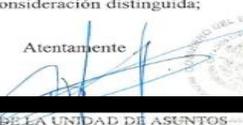
DOMICILIO: [REDACTED]
VILLAHERMOSA, TABASCO
P R E S E N T E.

En términos del artículo 11 fracción I., del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, actuando en el ejercicio de mi encargo y en representación del [REDACTED] Titular de esta Secretaría de Estado, ante Usted con respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al Resolutivo TERCERO de la SENTENCIA de fecha 22 de marzo del año 2017, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 219/2015-S-2, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al respecto me permito comunicarle que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, hemos procedido a recibir y darle trámite a los sobres que contienen los escritos de fecha 03 de marzo de 2015 relativos a la solicitudes de prórroga de concesión, obteniéndose como resultado que previa búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de esta Dependencia, **NO SE ENCONTRÓ AUTORIZACION O PERMISO A NOMBRE DE CADA UNO DE USTEDES** para realizar actividades de Transporte Público, dado que ustedes realizaron trámite de **BAJA DEFINITIVA DE SU UNIDAD** con la intención de adherirse al Programa para la Transformación del Transporte Público (Transbus), motivo por el cual resulta improcedente cualquier trámite de Renovación de **PRORROGA DE CONCESIÓN [REDACTED]** toda vez que ustedes por propia voluntad renunciaron a ese derecho desde el año 2008 y 2009, respectivamente; así y como se desprende de los propios documentos que agregaron a su escrito inicial de demanda de donde emana la Sentencia Definitiva a la cual por esta vía le notificamos su cumplimiento.

Sin otro particular, les reitero mi consideración distinguida;

Atentamente



TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

- El **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, los CC. [REDACTED], por propio derecho, promovieron nuevo juicio contencioso administrativo en contra de diversas autoridades de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, por estimar que la respuesta a sus peticiones contenida en el referido oficio [REDACTED], era incongruente y, carente de fundamentación y motivación, mismo que se radicó con el número **361/2018-S-2** del índice de asuntos de la **Segunda** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Con fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, la **Segunda** Sala de este tribunal, previo cumplimiento de prevención, admitió a trámite la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva dentro del término legal para tal efecto concedido.
- Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, las autoridades enjuiciadas formularon contestación a la demanda, lo que se acordó de conformidad mediante auto de **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, donde además se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a los demandantes a fin de poder manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Mediante escrito de **treinta de enero de dos mil diecinueve**, el autorizado legal de las partes actoras formuló manifestaciones en torno a la contestación de demanda, lo que se acordó de conformidad mediante proveído de **trece de marzo de dos mil diecinueve**.
- El **seis de junio de dos mil diecinueve**, se celebró audiencia de desahogo de pruebas, siendo que mediante proveído de **trece de enero de dos mil veinte**, al no existir cuestión pendiente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.
- El día **veinte de febrero de dos mil veinte**, se celebró audiencia de formulación de alegatos, sin que las partes comparecieran a la misma, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, quedando éstas citadas para la emisión de la sentencia.
- Con fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se emitió **sentencia definitiva** en los términos que han quedado puntualmente detallados en párrafos previos.

Igualmente, es preciso tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)"

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se podrá suplir la deficiencia de la demanda promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se

hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a

ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los

alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, se obtiene que los actores sostuvieron, substancialmente, que la respuesta contenida en el oficio [REDACTED] antes digitalizado, era incongruente con sus escritos de petición y, carente de fundamentación y motivación; además, que sí cumplieron con los requisitos para que les fuera otorgada la prórroga solicitada.

Que esto último es así, toda vez que contrario a lo determinado en el acto impugnado, nunca han renunciado voluntariamente a sus derechos concesionarios ni carecen del derecho a solicitar la prórroga respectiva, pues en el caso, fueron obligados mediante el oficio [REDACTED], de fecha treinta de abril de dos mil ocho, a dar de baja sus unidades y sacarlas de circulación, so pena de ser sancionados, por lo que éstas fueron sustituidas por diversas unidades; que además, en los oficios de baja de sus unidades, la autoridad demandada se comprometió(sic) a la cláusula primera del convenio de treinta de abril de dos mil siete -entiéndase a respetar-, en la cual se estableció que para el caso de liquidación o disolución del proyecto mercantil formado con motivo del Proyecto de Modernización del Transporte Urbano (TRANSBUS), los socios continuarían prestando el servicio en los términos y condiciones que lo venían realizando, esto es, de conformidad con la concesión [REDACTED] expedida el tres de septiembre de dos mil cinco, por ello, estimaron que contrario a lo sostenido en el oficio impugnado, los actores sí están autorizados para explotar el servicio de transporte público en las rutas y con las unidades que se describen en la concesión [REDACTED], pues si bien dieron de baja sus unidades, era el caso que la

autoridad debía respetar el contenido de la cláusula primera del convenio referido.

Posteriormente, en otra parte de su concepto de nulidad, reiteraron la incongruencia de la respuesta combatida y señalaron que ésta contraviene el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7 de la Constitución del Estado de Tabasco, ello al estimar que sí cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, siendo que la concesión ■■■■, expedida a su favor, se encontraba vigente del tres de septiembre de dos mil cinco al tres de septiembre de dos mil quince, y sus solicitudes las formularon oportunamente en marzo de dos mil quince, lo que no se tomó en cuenta por la demandada, pues en el acto impugnado indicó que a la fecha de respuesta -abril de dos mil dieciocho- los inconformes no contaban con autorización o permiso dentro de tal concesión, aunado a que insisten en que la demandada en el convenio de treinta de abril de dos mil siete, se comprometió, en la cláusula primera, a respetar sus derechos concesionarios, tal como también se puede conocer de documentos que ofrecieron como prueba y que además señalan, obran en los archivos de la Dirección de Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes, de ello que estimen que la respuesta dada carecía de la debida fundamentación y motivación.

16

De ahí lo que se colige que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a la autoridad demandada a realizar los trámites conducentes para obtener la prórroga de la concesión ■■■■, así como reconocer que los demandantes formularon en tiempo y forma la solicitud de prórroga de la citada concesión ■■■■, que éstos señalan tienen derecho como concesionarios a obtener la referida prórroga con las unidades autorizadas en la misma, y que se reconociera que los demandantes aparecen como concesionarios en la multireferida concesión ■■■■, esto con base en los argumentos antes aducidos.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones ofrecieron como pruebas, las siguientes:

- Oficio ■■■■, de fecha **uno de junio de dos mil dieciocho**, que constituye en esencia el acto impugnado y que ha quedado detallado previamente -folio 14 del expediente principal-.
- Oficios ■■■■ y ■■■■ de fechas **treinta y uno de julio de dos mil ocho y veinticuatro de julio de dos**

mil nueve, respectivamente, por medio de los cuales, el Director General de Transportes del Estado de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la entidad, autorizó la **baja definitiva** de las unidades propiedad de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], con números económicos [REDACTED] y [REDACTED], indicando, además, que dichas determinaciones son “respetuosas” de la cláusula primera del convenio de treinta de abril de dos mil siete, con relación a las bajas de las unidades que estaban autorizadas para prestar el servicio en “Corredor Méndez” y “Corredor Coordinado 27 de Febrero”, mismas que quedaron incluidas en el Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS) -folios 15 y 16 del expediente principal-.

- **Convenio de treinta de abril de dos mil siete**, celebrado entre la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y los secretarios generales de diversas uniones, entre ellas, la [REDACTED], en su carácter de concesionarios, en el cual se estableció en su cláusula primera, que en caso de liquidación o disolución de la negociación mercantil que se formó en el marco del Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), los socios que aportaron en administración su concesión, continuarían prestando el servicio en los términos y condiciones en que lo venían realizando; y en la cláusula segunda, que las unidades de los concesionarios que formarían parte de la referida negociación mercantil, tendrían la oportunidad de incorporarse a otras rutas en la prestación del servicio, sin que signifique un incremento de autorizaciones y permisos, solamente como sustitución de unidades -folios 17 y 18 del expediente principal-.
- Oficio [REDACTED] de fecha **treinta de abril de dos mil ocho**, a través del cual el titular de la Dirección General Técnica y de Modernización de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, informó a diversas uniones transportistas, entre ellas, la [REDACTED], que de conformidad con, entre otros, el Acuerdo para la Modernización del Transporte Público Urbano de la Ciudad de Villahermosa, las rutas 02, 23, 25 y 26 de esa unión, se integrarían al Corredor Coordinado Méndez, convirtiéndose en las rutas ahí señaladas, por lo que 337 unidades de las uniones serían sustituidas por 70 autobuses, de tal suerte que éstas deberían salir de circulación a partir del uno de agosto de dos mil ocho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes -folio 19 del expediente principal-.
- **Concesión** [REDACTED] otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Gobierno de la entidad, a los socios de la [REDACTED], para la explotación del servicio de autotransporte de pasajeros urbano y suburbano de primera clase, con fecha de expedición tres de septiembre de dos mil cinco y vigencia hasta el tres de septiembre de dos mil quince -folios 20 a 63 del expediente principal-.
- La instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas, se tiene que mediante oficio presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho -folios 77 a 92 del expediente principal-, la autoridad enjuiciada formuló su **contestación a la demanda**, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y excepciones que estimó procedentes, sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, indicando que son infundados los argumentos de los actores e improcedentes sus pretensiones, pues reiteró lo contenido en el acto impugnado, en torno a que resulta improcedente el trámite de renovación de la concesión vigente hasta dos mil quince, dado que los actores realizaron trámite de baja definitiva de sus unidades con la intención de adherirse al Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS).

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofrecieron como pruebas, las siguientes:

- Sentencia de **veintidós de marzo de dos mil diecisiete** dictada en el juicio contencioso administrativo **219/2015-S-2** -folio 95 a 102 del expediente principal-.
- Oficio [REDACTED] de **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual el Director del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, informó al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la misma secretaría, que los CC. [REDACTED] [REDACTED], pertenecientes a la [REDACTED] (sic), concesión [REDACTED], con los números económicos [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, y que causaron baja para formar parte de la empresa TRANSBUS -folio 103 del expediente principal-.
- La instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana.

A lo anterior, las partes actoras, por conducto de su autorizado, presentaron escrito de **manifestaciones** en el que consideraron infundado lo expuesto por la enjuiciada en su contestación, al sostener que no han renunciado a su derecho contenido en la concesión [REDACTED], por ello tienen derecho a obtener la prórroga solicitada, por lo que se debían declarar procedentes sus pretensiones, finalmente, objetó el oficio [REDACTED] de **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, pues señalaron que fue elaborado unilateralmente por la enjuiciada, además, su contenido no se encuentra soportado con algún otro documento, por lo que estimaron que no se debía dar valor probatorio y no consta debidamente que los actores causaron baja del servicio.

Conforme a los preceptos previamente analizados, concatenados con las constancias relevantes de autos, así como al análisis integral del mismo, como se adelantó, este Pleno estima que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra parte, **inoperantes**, los argumentos de apelación de la autoridad demandada ahora recurrente.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón a la autoridad inconforme en los argumentos en los que, en esencia, sostiene que la Sala no valoró que los actores se dieron de baja voluntariamente, con la intención de adherirse al Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), hecho que ellos mismos admitieron en sus escritos petitorios, y que la unidad y la concesión que se les otorgó quedaron incluidas dentro del programa antes citado, en las condiciones que quedaron establecidas en las cláusulas del acta constitutiva de la empresa [REDACTED], y que tampoco se realizó una adecuada valoración de las pruebas, pues la Sala instructora afirma que no se acreditó se haya materializado la obtención del permiso para explotar la ruta TRANSBUS, no obstante, resulta lógico que de la confesión de los actores, así como del convenio de treinta de abril de dos mil siete que mencionan, se acredita que efectivamente se encontraban adheridos al programa TRANSBUS, por lo que dicha cuestión no resulta ser materia de litis.

Se considera así lo anterior, toda vez que como se ha explicado, la Sala *a quo* en el fallo combatido declaró la ilegalidad del oficio impugnado, al estimar que asistía la razón a los demandantes, en torno a que dicho acto carecía de la debida fundamentación y motivación que la ley exige, a la luz del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco⁵, pues los actores señalaron en sus escritos de petición: **1)** ser socios de la [REDACTED], amparada(sic) en la concesión número [REDACTED], además, **2)** que las unidades [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran amparadas igualmente en la concesión número [REDACTED] y fueron incluidas en la empresa denominada [REDACTED]

⁵ "Artículo 18.- La resolución por la que se dé contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Autoridad que las dicta, lugar y fecha;

II. Fundamentación y motivación;

III. Ser congruente con lo solicitado;

IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y

V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución."

pertenecer al programa Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), y que dieron de baja voluntariamente sus unidades para adherirse al citado programa, por lo que se debieron declarar improcedentes las pretensiones de los accionantes, a fin de emitir una nueva respuesta a sus escritos de petición; lo anterior, pues en el supuesto sin conceder que asistiera la razón a la autoridad demandada, ahora recurrente, en esa parte, ello no supera el hecho que dejó de considerar hechos que trascienden para efectos de determinar la procedencia o no de las solicitudes de prórroga de la concesión ■■■■, y que los actores hicieron valer como parte de sus argumentos de nulidad, pues en la especie, indicaron que la autoridad omitió considerar que a través de la cláusula primera del convenio de treinta de abril de dos mil siete, se comprometió a respetar sus derechos concesionarios.

Y sin que la Sala de origen estuviera en posibilidades materiales de analizar tal situación, toda vez que de un análisis conjunto a los elementos probatorios de autos, se tiene que lo único que acreditan tales elementos es que los actores dieron de baja sus unidades para adherirse al Proyecto de Modernización del Transporte Urbano (TRANSBUS), ofreciendo como pruebas de su parte los oficios ■■■■■■ y ■■■■■■, de fechas **treinta y uno de julio de dos mil ocho y veinticuatro de julio de dos mil nueve**, respectivamente, por medio de los cuales el Director General de Transportes del Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la entidad, autorizó la **baja definitiva** de las unidades propiedad de los CC. ■■■■■■ ■■■■■■, con números económicos ■■■■ y ■■■■; más no se acredita que se sitúen en el supuesto del convenio de treinta de abril de dos mil siete, que dice en su **cláusula primera**, que en caso de liquidación o disolución de la negociación mercantil que se formó en el marco del Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), los socios que aportaron en administración su concesión, continuarían prestando el servicio en los términos y condiciones en que lo venían realizando, y en la **cláusula segunda**, que las unidades de los concesionarios que formarían parte de la referida negociación mercantil, tendrían la oportunidad de incorporarse a otras rutas en la prestación del servicio, sin que signifique un incremento de autorizaciones y permisos, solamente como sustitución de unidades; de ahí que haya sido **congruente** la afirmación de la Sala, con las constancias que obran en autos y que fueron debidamente valoradas.

Por lo anterior, resulta **infundado** su argumento respecto a que le causa agravios que la Sala le haya ordenado emitir una nueva respuesta, por considerar que el oficio hoy impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, al estimar que dicha instructora no valoró las pruebas de manera exhaustiva y congruente, así como analizó cuestiones que no fueron materia de *litis* por haber sido actos confesados por los mismos actores, pues como ya se analizó, la Sala si fue exhaustiva al momento de valorar todos los elementos allegados a juicio por ambas partes, y su determinación fue basada en la falta de elementos para resolver en su totalidad las pretensiones de los actores, respecto a otorgar la prórroga de la concesión ■■■.

Continuando con el orden en el estudio de los argumentos de agravio, se estiman **inoperantes** e **infundados** por insuficientes, aquéllos sintetizados en los incisos **c)** y **d)** del resultando anterior, en los que, en síntesis, la autoridad enjuiciada afirma que el convenio de treinta de abril de dos mil siete, el cual la Sala ordena se tome en cuenta al momento de emitir una respuesta de nueva cuenta a los actores, fue realizado sin fundamentación alguna, y contrario a derecho, por lo que no se le debe dar validez, pues violenta lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Transportes, además, que le resulta incongruente que la Sala condené a emitir una nueva respuesta tomando en cuenta el citado convenio, pues el derecho estipulado en el mismo solo le resulta aplicable a los socios que aportaron en administración su concesión, entonces si no existe la certeza por parte de la Sala, de que se haya acreditado la autorización de la explotación de alguna de las rutas para el programa TRANSBUS, por ende no se acredita el derecho de los actores para beneficiarse del citado convenio, dejando claro que no se estudió de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva.

22

Lo anterior es **infundado**, toda vez que contrario a lo sostenido, y como ya se analizó en líneas anteriores de la presente sentencia, la Sala no dejó de considerar los argumentos antes referidos, dado que de un análisis a las constancias de autos se puede advertir que tales manifestaciones de defensa no fueron expuestas por la autoridad enjuiciada a través de la contestación a la demanda, por lo cual, éstas no formaron parte de la *litis*; de ahí que el actuar de la Sala haya sido legal, dado que su obligación, a fin de atender los principios de congruencia y exhaustividad, versaba en atender, entre otras, las defensas expuestas por la enjuiciada que en su momento hubieran integrado la *litis* en el juicio contencioso administrativo.

Conforme a ello, no es lógico sostener que fue indebido el actuar de la Sala al omitir estudiar o advertir consideraciones que no le fueron expresamente planteadas, por el contrario, del análisis que al efecto se realiza al oficio de contestación a la demanda, se advierte que la autoridad demandada, se limitó a indicar que son infundados los argumentos de los actores e improcedentes sus pretensiones, reiterando lo contenido en el acto impugnado, en torno a que resulta improcedente el trámite de renovación de la concesión vigente hasta dos mil quince, dado que los actores realizaron trámite de baja definitiva de sus unidades con la intención de adherirse al Programa para la Transformación del Transporte Público (TRANSBUS), y si bien se advierte, en el capítulo de objeción de pruebas, señaló que objetaba todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los actores, lo cierto es que no señaló los motivos por los cuales consideraba no se debían valorar dichos elementos probatorios.

En todo caso, se estiman también **inoperantes** dichos argumentos; lo anterior es así, al tratarse de argumentos novedosos que, conforme a lo previamente analizado, no fue planteado a través del oficio de contestación de demanda, siendo éste el momento procesal oportuno para introducir a la *litis*, todas aquellas consideraciones que estimara procedente para defender la legalidad del acto combatido, pues se insiste, tal argumento no fue sostenido en el oficio de contestación a la demanda, ni objetó la prueba consistente en el convenio de fecha treinta de abril de dos mil siete; de ahí que no sea procedente que se analice a través del presente medio de impugnación.

Tiene aplicación al caso, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, **1a./J. 21/2002** y **XIV.2o. J/30**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXII, XV y XVI, diciembre de dos mil cinco, abril de dos mil doce, y julio de dos mil dos, páginas 52, 314 y 1076, registros 176604, 187149 y 186669, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley

mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

24

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.”

(Subrayado añadido)

Además, como se dijo en párrafos previos, la Sala al valorar el convenio de treinta de abril de dos mil siete, y al no contar con elementos suficientes para resolver sobre la procedencia de la prórroga de la concesión 044, únicamente indicó que la autoridad omitió considerar las cláusulas primera y segunda del mismo, al momento de emitir una respuesta a los accionantes, pues no se acredita fehacientemente que se sitúen en el supuesto del citado convenio, que dice en su **cláusula primera**, que en caso de liquidación o disolución de la negociación mercantil que se formó en el marco del Programa para la Transformación

del Transporte Público (TRANSBUS), los socios que aportaron en administración su concesión, continuarían prestando el servicio en los términos y condiciones en que lo venían realizando, y en la **cláusula segunda**, que las unidades de los concesionarios que formarían parte de la referida negociación mercantil, tendrían la oportunidad de incorporarse a otras rutas en la prestación del servicio, sin que signifique un incremento de autorizaciones y permisos, solamente como sustitución de unidades, lo cual, en su caso, podrá ser ponderado por la autoridad demandada, conforme a los lineamientos ordenados por la Sala, pues, se insiste, la instructora expuso no contar con los elementos probatorios suficientes a fin de verificar el derecho subjetivo de los actores. De ahí lo **infundado e inoperante** de sus argumentos de agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 67/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de dos mil ocho, registro 169851, página 593, que a continuación se reproduce:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión

diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”

De igual forma, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **PC.VIII. J/2 A (10a.)**, emitida por el Pleno del Octavo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, tomo II, registro 2013250, página 1364, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de apelación, sin que ninguno resulte fundado y suficiente para los efectos pretendidos por la inconforme, este Pleno estima procedente **confirmar** la **sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **361/2018-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-113/2019-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la V Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de febrero de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por una parte **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravio planteados por la autoridad demandada; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **361/2018-S-2**, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

V.- **Al quedar firme esta resolución**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-044/2023-P-1** y del juicio **361/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS**, COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-044/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-044/2023-P-1

Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”